TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
17:49:06
06-04-2023
CHILE

Requirente: Juan Pablo Longueira Montes

Normas Impugnadas: Artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Ruc: 1800604602-5

Rit: 90-2022

Tribunal: 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Gestión Pendiente: Juicio Oral

Imputado Privado de Libertad: No

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ**: Patrocinio y poder. **TERCER OTROSÍ**: Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALEJANDRO ESPINOZA BUSTOS, cedula nacional de identidad Nº 9.062.924-7, abogado, defensor penal privado, con domicilio para estos efectos en Américo Vespucio Norte 1090, oficina 1002, comuna de Vitacura, en representación, según se acreditará, de don **JUAN PABLO LONGUEIRA MONTES,** cédula nacional de identidad Nº 7.044.628-6, para estos efectos de mi mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad **en contra de los Artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1°, ambos del Código Procesal Penal**, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el proceso penal RUC N° 1800604602-5, RIT N° 90-2022 del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, seguido en contra de **Juan Pablo Longueira Montes** por el presunto delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, infringe los artículos 5° inciso segundo y 19° Nº 7° letras a) y b) y Nº 16°, de la Carta Fundamental; los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

RESUMEN DEL REQUERIMIENTO.

El presente requerimiento de inaplicabilidad impugna los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, preceptos que obligan al acusado a asistir al juicio oral bajo amenaza de prisión preventiva, por cuanto, dada las particularidades de la gestión pendiente, ambas afectan desproporcionadamente -y así, de forma contraria a la Constitución- la libertad personal y la libertad de trabajo de don Juan Pablo Longueira Montes.

La gestión pendiente consiste en un juicio oral extenso, cuya duración está pronosticada por la administración del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago entre 18 a 24 meses, en que declararán más de 500 testigos, se leerán más de 8000 documentos, intervendrán más de 50 peritos y se incorporarán cientos otros medios de prueba, de las cuales, miles son impertinentes -por no guardar relación alguna- a los hechos acusados al señor Longueira.

La afectación desproporcionada de la libertad personal y de trabajo se produce por diversas razones, establecidas constitucionalmente en los artículos 19 Nº 7 letras a) y b) y Nº 16, respectivamente. En primer término, **el señor Longueira deberá asistir -bajo amenaza de prisión preventiva- a un juicio de inédita duración, estimado para 18 a 24 meses por la administración del 3º Tribunal de Juicio Oral** ; en segundo término, **el atentado a la libertad personal y de trabajo no supera los criterios de idoneidad, necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto** derivados del principio de proporcionalidad; en tercer lugar, atendida la duración del juicio y ligado a la proporcionalidad, **el agravio a la libertad personal que produce la obligación de comparecer es superior a la pena privativa de libertad probable a ser impuesta en caso de condena, alzándose como una pena anticipada y más gravosa.**

La afectación a las normas constitucionales identificadas en la gestión pendiente, por aplicación del artículo 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, es un asunto que inclusive ha sido advertido por el 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que con fecha 29 de marzo de 2023, dedujeron requerimiento de inaplicabilidad contra tal norma legal ante este Excmo. Tribunal, el que se tramita con el Rol Nº 14.169-2023-INA.

La única forma de remediar la desproporción advertida, que impacta inconstitucionalmente la libertad personal y de trabajo del requirente, es declarar inaplicable los preceptos impugandos.

I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

I.I. **Estado actual de la gestión pendiente.**

A la fecha de presentación del requerimiento de inaplicabilidad, la gestión pendiente se encuentra en etapa de juicio oral, el que inicio el día 13 de febrero de 2023, y se desarrolla de lunes a viernes de 9 horas a 14 horas. En este juicio, identificado con el RIT 90-2022 del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, don Juan Pablo Longueira Montes se encuentra acusado por el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal.

En este mismo juicio enfrentan acusación otras siete personas, por delitos tributarios y una de ellas por el delito de soborno. En efecto, se persigue a Patricio Contesse González por los delitos de soborno y delitos tributarios, y a Marisol Cavieres Romerno, Marco Henriquez-Ominami Gumucio, Cristián Warner Villagrán, Marcelo Rozas López, Roberto León Araya y Carmen Luz Valdivielso, por delitos tributarios, **todas ellas por hechos distintos a los imputados a mi representado.**

Como se explicará, para efectos de demostrar la desproporción, en la gestión pendiente existen distintos juicios agrupados en uno sólo, lo que obliga al señor Longueira a comparecer, bajo amenaza de detención y de ser sometido a prisión preventiva, a un mega juicio, donde se rendirán miles de pruebas, muchas de ellas sin relación con los hechos de su acusación.

La duración de este juicio está estimada por la administración del 3º Tribunal de Juicio Oral de Santiago, **entre 18 y 24 meses.**

Presentaron acusación en contra de don Juan Pablo Longueira Montes el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y la Fundación Ciudadano Inteligente.

El total de pruebas ofrecidas por los acusadores, y que tras el filtro de la audiencia de preparación de juicio oral, consiste en testigos, documentos, peritos, y otros medios de prueba, **de las cuales,**

el 80% son impertinentes a los hechos acusados al señor Longueira, pues recaen sobre los hechos acusados a otras personas.

Atendiendo a los protocolos dictados por la Excma. Corte Suprema, vigentes mientras el Ministerio de Salud mantenga la alerta sanitaria por COVID-19 y otras enfermedades respiratorias, a los acusados mayores de 60 años, se les permite la comparecencia por video conferencia.

I.II. Tramitación de la gestión pendiente en las etapas previas al juicio oral.

La causa contra don Juan Pablo Longueira Montes se inició el 8 de marzo del año 2016, creándose la investigación del Ministerio Público identificada con el RUC 1600230893-6, y desde tal fecha, comenzaron a practicarse diligencias de investigación en su contra. Esta investigación se inició por el delito de cohecho y delitos tributarios presuntamente cometidos por don Juan Pablo Longueira, y significó una separación de aquella seguida por delitos tributarios en la causa conocida como "SQM".

Posteriormente, se formalizó la investigación con fecha 22 de junio de 2016, y luego, con fecha 18 de octubre de 2017, el Ministerio Público reformalizó la investigación, agregando nuevos hechos.

Vencido el plazo legal de dos años para investigar, y tan solo una semana después de la agrupación, la investigación es cerrada con fecha 29 de junio de 2018.

A continuación, con fecha 9 de julio de 2018, el Ministerio Publicó dedujo acusación contra Juan Pablo Longueira Montes, imputándole delitos tributarios y delito de cohecho, en el décimo quinto y décimo sexto capítulos del escrito de acusación, respectivamente.

Con fecha 2 de abril de 2019, se decretó el sobreseimiento definitivo parcial en favor de mi defendido respecto del "*Décimo Quinto Grupo de Delitos Tributarios"*, resolución confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago el día 6 de mayo de 2019.

Tras más de 2 años y 3 meses desde presentada la acusación, encontrándose solo vigente la imputación por el delito de cohecho en el "*Décimo Sexto Grupo de Delitos*", el día 19 de octubre de 2020, se dio inicio a la audiencia de preparación de juicio oral, la que sin embargo, fue suspendida a raíz de un incidente de incompetencia.

Resuelta la incompetencia, **la audiencia de preparación de juicio oral se realizó ininterrumpidamente entre el 1 de junio de 2021 al 26 de julio de 2022, día en que se dictó el auto de apertura al juicio oral, el que contaba con más de 5000 páginas.**

A más de 6 años de formalizada de la investigación y a 4 años de presentada la acusación, tras remitirse la causa y el auto de apertura al 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el juicio oral comenzó el día 13 de febrero de 2023.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Se pide se declare inaplicable por inconstitucional los siguientes preceptos legales:

1. **Artículo 141 inciso final parte final del Código Procesal Penal: "*Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.*"**
2. **Artículo 285 inciso 1° del Código Procesal Penal: "*Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.*"**

Los preceptos legales señalados son normas jurídicas de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

III. **CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.**

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, no hay duda que los preceptos legales impugnados serán aplicados.

En efecto, mi representado debe, por expreso mandato legal del artículo 285 inciso 1º, estar presente durante toda la audiencia, todos los días de la semana (de lunes a viernes) entre 9 y 14 hrs, en dependencias del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por el tiempo que dure el juicio, estimado entre 18 y 24 meses. En el mismo sentido el artículo 141 inciso final, que autoriza la imposición de la prisión preventiva al acusado que no asistiere a la audiencia de juicio oral, previa solicitud del Ministerio Público o querellante.

Así las cosas, el 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago aplica el artículo 285 del Código Procesal Penal desde el instante que se dio apertura al Juicio Oral. Lo mismo ocurre con el artículo 141 inciso final parte final, que implicitamente también obliga al acusado a estar presente en el juicio oral, dada la amenaza de serle impuesta la cautelar personal más gravosa, norma que inclusive en el caso hipotetico que el presente requerimiento sea acogido respecto del artículo 285 inciso 1º puede serle aplicada, razón por la que el conflicto constitucional y la solución que se plantea en esta presentación, sólo será eficaz si se declara inaplicable también esta norma.

Los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal son determinantes en el resultado del juicio oral, puesto que, de aplicarse, la decisión de absolución o condena a la que arriben los jueces que integrarán el tribunal, será consecuencia de un proceso penal contrario a la Constitución Política de la República.

El carácter estrictamente procesal del precepto legal impugnado no es óbice para estimarlo decisivo, pues tal como ha resuelto este Excmo. Tribunal, "***excluir normas procesales del ámbito de esta acción constitucional, es una extrapolación errada de conceptos propios del recurso de casación en el fondo*** *-distinción entre preceptos ordenatorios y decisorios para la litis-, teniendo en cuenta que la supremacía de la Constitución es un valor cuya vigencia no puede ser condicionada por la fisonomía de disposiciones de rango inferior. Tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia"* (Rol STC N° 792-2007).

En el mismo sentido, STC 2856-2015, "*(2) Debe determinarse, como ya se indicó previamente, el asunto para cuya resolución los preceptos impugnados pueden ser decisivos. Al respecto, el asunto a ser resuelto puede ser la decisión final del conflicto jurídico principal o, como ocurre en este caso (al igual que en la mayoría de aquellos en los que se debate sobre normas procedimentales), el asunto a ser resuelto puede ser uno que tenga lugar en una etapa intermedia del procedimiento, en este caso, uno relativo a si se puede o no interponer un recurso de casación. Esta distinción tiene respaldo en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, en el cual se hace alusión no a "el" asunto, sino a "un" asunto. En otras palabras,* ***los preceptos***

***impugnados no necesariamente deben tener un carácter "decisorio litis", sino, en algunos casos, "ordenatorio litis"*.**

Mismo criterio establecido en el fallo STC Rol Nº 7777-2019, "*La Carta Fundamental, entonces, no establece que la norma impugnada deba resultar decisiva en la resolución "del" asunto, en el pronunciamiento final que haya de dictarse."*; también la STC Rol Nº 6932-2019, "*Que, el artículo 93, inciso 1º, Nº 6 de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla,* ***tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución"***

Como consta en la STC Rol Nº 472-2006, "*…* ***debe recordarse que en el debate sostenido al interior de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, a propósito del recurso de inaplicabilidad, consagrado, originalmente, en su artículo 80, se dejó en evidencia la estrecha relación entre esta acción constitucional y el principio de supremacía constitucional… la exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que "la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto", no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima la institución de la inaplicabilidad****… Que a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, este Tribunal considera que la declaración de inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario -norma procesal de carácter orgánico- resultaría decisiva en la resolución del asunto…"*.

Siguiendo el razonamiento de este Excmo. Tribunal, tan importante como resolver el fondo de un asunto sin contrariar la Constitución, es que la forma en que se arriba a su resolución no la vulnere. Cualquier entendimiento en contrario, implica ignorar el principio de supremacía constitucional, expresamente establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de la República. En la gestión pendiente, de aplicarse los preceptos legales impugnados, se estará frente a un proceso penal que se desarrollará de principio a fin, por meses y años, en contradicción con la Constitución, lo que da cuenta de su carácter decisivo para efectos de un requerimiento de inaplicabilidad.

IV. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Actualmente la causa se encuentra en etapa de juicio oral, cuyas audiencias se desarrollan ante el 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RIT 90-2022, desde el día 13 de febrero de 2023, de 9 horas a 14 horas, de lunes a viernes.

Este Excmo. Tribunal se ha pronunciado exigiendo que los preceptos impugnados no hayan agotado su aplicación en la gestión pendiente, por ejemplo, en los fallos STC Rol Nº 807-2007 y 6025-2019. Una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados puede surtir plenos efectos aún cuando haya comenzado el juicio, como ocurre en la especie, lo anterior atendida su extensión temporal, pues están llamadas a aplicarse durante todo su desarrollo, que se mantendrá hasta finales de 2024 o bien inicios de 2025 de cumplirse las estimaciones de duración.

V. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGANDO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

El Tribunal Constitucional no ha conocido ni resuelto respecto de la constitucionalidad de las normas; ni en cuanto control preventivo durante el trámite legislativo, ni tampoco a través de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

A. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 141 Inciso final PARTE FINAL Y 285 INCISO 1° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

2. Artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República
3. Artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República
4. Artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
5. Artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS.

INTRODUCCIÓN.

Los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal imponen al acusado la obligación de comparecer a las audiencias del juicio oral. Como indica la doctrina respecto al artículo 285 inciso 1º, "*en cuanto al acusado y su defensor, ambos deben estar presentes durante todas las audiencias del juicio… En estos casos, pesa sobre el tribunal el deber de asegurar la oportuna comparencia del acusado a través de la adopción de las medidas pertinentes, y ello aunque su defensor técnico se haya encontrado siempre presente. En efecto, su presencia durante todo el debate es el único modo de comprobar que ha tenido la oportunidad de intervenir, de contradecir testigos y peritos, de probar sus alegaciones, de controlar la prueba de cargo y, finalmente, señalar al tribunal la manera en que debe valorarla"*.[1]

El artículo 285 inciso 1º si bien impone una obligación para el acusado, a su vez constituye una garantía para aquel, en orden a asegurar, mediante la imposición de una carga procesal -su comparecencia a la audiencia de juicio-, el efectivo ejercicio del derecho a defensa del que es titular; por otro lado, el artículo 141 inciso final busca garantizar que la pretensión punitiva del Estado se haga efectiva, permitiendo a los acusadores lograr la comparecencia del imputado a las audiencias del juicio.

Así las cosas, los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º persiguen un fin legítimo querido por el Legislador – asegurar que la pretensión punitiva del Estado pueda hacerse efectiva y comprobar que el juicio se ejecutó con el debido respeto y ejercicio del derecho a defensa del acusado- mediante una afectación a la libertad personal del acusado, quien está obligado a asistir al juicio -lo que por sí mismo constituye una afectación- y ello bajo apercibimiento de ser detenido o bien sujeto a una o más medidas cautelares personales que aseguren su debida comparecencia -una amenaza de que su afectación a la libertad personal se vea intensificada-.

[1] Horvitz, María Inés y López, Julian; "Derecho Procesal Penal Chileno". Tomo II. Editorial Jurídica. P. 239.

Estas disposiciones legales fueron incorporadas al ordenamiento jurídico por el Legislador sin considerar juicios como el de la gestión pendiente, esto es, con miles de prueba y una extensión temporal considerable de meses y/o años, en consecuencia, al afectar las libertades de los acusados mediante estas imposiciones, el Legislador no aquilató una afectación de esta intensidad.

En efecto, los preceptos legales impugnados son "*disposiciones cuya redacción y espíritu están igualmente direccionadas hacia una regulación que parte de un supuesto determinado: esto es, juicios orales de escasa extensión, sin considerar variante alguna de excepción, como lo es el mega juicio*"[2]. Esta constatación es la puerta de entrada a revisar la constitucionalidad de los preceptos impugnados a la luz de las particularidades del caso concreto (un juicio extenso con miles de pruebas impertinentes para el señor Longueira), que conduce a concluir que no se satisfacen las exigencias del principio de proporcionalidad para afectar libertades fundamentales como la personal y de trabajo.

Para finalizar este acápite introductorio, cabe destacar que ninguna de estas normas es condición de validez del juicio oral. El artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, establece como motivo absoluto de nulidad del juicio oral y de la sentencia, que la audiencia de juicio oral *"hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286"*; a su turno, los artículos 284 y 286 establecen, como elemento de validez, la presencia de jueces, fiscal y defensor, y no del acusado.

B.1. Los preceptos legales impugnados infringen el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan la libertad personal.

En primer término cabe señalar que la doctrina constitucionalista ha entendido la libertad personal como la "*libertad física, de movimiento y de actividad del individuo, comprendiendo dos aspectos: uno interno, como es el derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de Chile, pudiéndose trasladar libremente dentro de él, y otro externo, como es el derecho de entrar y salir*

[2] Sariego Egnem, Fernando; "La inmediación temporal en el proceso de ponderación y adjudicación dentro de un mega juicio oral. Un asunto a revisar"; Revista Actualidad Jurídica, Nº 38, año 2018, pp. 177-202. P. 200.

de su territorio (…).” (Vivanco M., Ángela. Curso de Derecho Constitucional, Tomo II. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006, p. 326). Mismo criterio ha sido recogido por el excelentísimo Tribunal Constitucional, señalando al efecto que*: “CUADRAGESIMOCTAVO: Que, ante todo lo expuesto, se observa, en primer lugar, la existencia de consenso en el sentido de que la libertad personal consagrada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución debe ser entendida como libertad ambulatoria.”* (STC 1683 CC. 48 a 50).

Concebido este derecho como la libertad ambulatoria del sujeto, tanto para trasladarse libremente dentro de Chile o para entrar y salir de su territorio, indudablemente se afecta con la aplicación de los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, ya que el acusado debe estar presente obligatoriamente en la audiencia de juicio bajo la amenza de ser puesto en prisión preventiva en caso de no hacerlo. Eso se traduce en que, en este caso concreto, don Juan Pablo Longueira está viendo limitada su libertad de locomoción durante el tiempo que dura la audiencia de juicio oral, debiendo comparecer a ella por cerca de dos años de lunes a viernes entre las 09:00 a 14:00 horas.

Sin embargo, y como se pasará a explicar, en la gestión pendiente, en los hechos en concreto del caso, tal afectación se torna ilegítima y contraria a la Constitución, en particular, al ya citado artículo 19 Nº 7 de la Constitución y artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A) El conflicto constitucional en el caso concreto.

El conflicto constitucional en este caso se traduce en una colisión entre la libertad personal y el derecho a defensa (en caso del artículo 285 inciso 1º), derivado del debido proceso, como también de la libertad personal pretensión punitiva estatal (respecto del artículo 141 inciso final parte final), en la base de este conflicto, se encuentra que -dada las particularidades del caso- don Juan Pablo Longueira está obligado a comparecer a un juicio de extensa e inédita duración, lo que afecta desproporcionadamente su libertad personal y de trabajo, y así, las normas impugnadas son contrarias a la Constitución. Aquella desproporción se ve agravada en tanto, la aplicación de las normas legales referidas le obligan a estar presenciando la incorporación de pruebas que recaen sobre hechos que no le son acusados.

El derecho a defensa "*Consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe"*.[3]

Este derecho se encuentra garantizado a nivel constitucional e internacional, como una dimensión del debido proceso, "se puede definir *el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan aun procedimiento equitativo y no arbitrario. El TC se ha pronunciado señalando que "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en el proceso… el derecho a defensa jurídica es un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales. La Constitución establece en el artículo 19 Nº 3, inciso segundo, que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida."*[4]

Como se explicó, el artículo 285 inciso 1º busca garantizar -mediante la imposición de la carga procesal de comparecer al juicio- el ejercicio efectivo y el respeto del derecho a defensa del que es titular el acusado y el artículo 141 inciso final parte final quiere asegurar a los acusadores que la persona del acusado esté presente y así poder hacer efectiva la pretensión punitiva en caso de una condena, y que el juicio oral estará exento de vicios (como puede serlo, precisamente, una afectación al derecho a defensa). Esta obligación de comparecer al juicio constituye sin duda una afectación a la libertad personal.

Los preceptos impugnados fueron ideados e introducidos al ordenamiento jurídico por el Legislador sin considerar "mega juicios" de larga duración, "*Si bien esa intención y visión de arraigo total con la causa, puede llegar a no entorpecer la realidad de quienes intervienen con frecuencia en un juicio oral,* ***es cierto que ella se estrella y colisiona gravemente con la***

[3] Horvitz, María Inés y López, Julian; "Derecho Procesal Penal Chileno". Tomo II. Editorial Jurídica. P. 226.
[4] García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo; "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno". Publicado en Estudios Constitucionales Vol. 11, Nº 2, año 2013. P. 257.

realidad cuando observamos la lógica en que se desenvuelve un "mega juicio" *y con mayor precisión, en cuanto a la situación del acusado libre."*[5]

Esa afectación a la libertad personal si bien persigue un fin legítimo que la justifica, ella se torna en ilegítima y desproporcionada en el caso concreto, como se pasará a desarrollar.

B) Antecedentes del caso concreto y de la gestión pendiente que son relevantes para comprender y resolver el conflicto constitucional.

En el presente juicio oral, cuya duración estimada es de 18 a 24 meses, se han ofrecido 590 testigos, 27 peritos y 24.370 items de prueba entre documentos y otros medios de prueba.

Hasta el día 21 de marzo de 2023, de acuerdo a la certificación adjunta, han declarado 2 testigos y se han incorporado 105 documentos. A lo que ha de sumarse, hasta el 5 de abril de 2023, la declaración de otros 2 testigos. Es decir, en 36 jornadas de juicio, en casi 2 meses de audiencia ininterrumpidas, han declarado 4 testigos de 590.

Lo anterior, ha llevado a que los intervinientes estimen que el juicio que se tramita en la gestión pendiente durará inclusive más de 24 meses.

De estas miles de pruebas, muchas de ellas están destinadas a acreditar los otros capítulos de la acusación, por tanto, no guardan relación con la acusación dirigida contra don Juan Pablo Longueira Montes.

C) Efectos de los preceptos legal impugnados en consideración de estos elementos de hecho.

La aplicación de los artículos 141 y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, **imponen a don Juan Pablo Longueira Montes la obligación de comparecer a un juicio oral de extensa, inédita, y hasta ahora incierta duración, en que han de rendirse miles de pruebas.**

[5] Sariego Egnem, Fernando; "La inmediación temporal en el proceso de ponderación y adjudicación dentro de un mega juicio oral. Un asunto a revisar"; Revista Actualidad Jurídica, Nº 38, año 2018, pp. 177-202. P. 197.

Esta extensión del juicio oral, no prevista por el Legislador, conlleva en sí misma una desproporción que afecta ilegítimamente la libertad personal del requirente, y en por ello, es contraria a las normas constitucionales.

Adicionalmente, durante el juicio **existen largos pasajes de la audiencia -que a la larga pueden traducirse en meses- en que don Pablo Longueira debe estar presente escuchando y presenciando la incorporación de pruebas que ninguna relación guardan con los hechos que le son acusados. Esto viene en agravar la desproporción explicada.**

Nace así la pregunta a responder en el presente requerimiento y conflicto constitucional, si resulta legítimo afectar la libertad personal del acusado, con miras a garantizar su derecho a defensa, al imponerle la obligación de comparecer a un juicio cuya extensión es de años, y en el que, además, deberá presenciar miles de pruebas que no son pertinentes a los hechos que le son acusados.

El punto de partida es uno, el Legislador no tuvo en consideración juicios extensos de meses o años, y menos aún, juicios en que se obligue al acusado a atender a presenciar pruebas impertinentes.

D) Aplicación del principio de proporcionalidad para resolver el conflicto constitucional.

Como se anunció en párrafos anteriores, estamos frente a un choque entre la libertad personal con el derecho a defensa y la pretensión punitiva que ha de ser resuelto conforme al principio de propocionalidad.

El punto de partida es comprender lo explicado por el autor Robert Alexy, quien afirma que un conflicto de esta especie consiste en una colisión de principios -en este caso, de derechos fundamentales- ejemplicando con un caso similar (por tratarse también de un juicio oral) al planteado en este requerimiento "*En el fallo sobre la incapacidad procesal, se trata de la admisibilidad de la realización de una audiencia oral en contra de un acusado que, debido a la tensión que tales actos traen consigo, corre el riesgo de sufrir un infarto…"*, constata el autor que existe un conflicto entre la aplicación adecuada del derecho penal y el derecho a la vida del acusado, "*esta relación de tensión no podía ser solucionada en el sentido de una prioridad absoluta de uno de estos deberes del Estado, ninguno de ellos poseería proridad sin más. Más bien, el conflicto debe ser solucionado a través de la ponderación de los intereses opuestos"*. Puntualiza Alexy, "***La solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta circunstancias del caso, se establece entre los principios una relación de precedencia***

***condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un principio precede al otro**.”*[6]

Derivado de lo anterior, se ha afirmado que, “*según Alexy, existe una implicancia mutua entre el principio de proporcionalidad y el carácter de principio de una norma. Ello quiere decir que el primero,* ***constituido por tres subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto****, se sigue lógicamente del segundo…”*.[7]

Este método de resolución de colisiones entre derechos fundamentales ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso “Kimel Vs. Argentina”, en sentencia de 2 de mayo de 2008, aplicando el principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios -necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- para resolver un conflicto entre la protección penal de la honra y el derecho a la libertad de expresión, como consta entre los párrafos 68 a 94 de la referida sentencia.

En citado caso “Kimel Vs. Argentina”, la CIDH afirmó que, en cuanto a la idoneidad “*en este paso de análisis lo primero que se debe indagar es si la restricción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención”* (párrafo 70); sobre la necesidad “*… la Corte debe examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquéllas”* (párrafo 74); finalmente, sobre la proporcionalidad en sentido estricto, “*en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.”*. (párrafo 83).

El principio de proporcionalidad ha sido reconocido por este Excmo. Tribunal, en efecto en fallo Rol Nº 13.167-2022, afirmó, *SEXTO: Que, en general, la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como prohibición de exceso, “el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de*

---

[6] Alexy, Robert; “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Centro de Estudios Constitucionales. Año 1993. P. 90.

[7] Caminos, Pedro; “El principio de proporcionalidad ¿una nueva garantía de los derechos constitucionales?. Publicado en Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio Gioja”. Año VIII, Nº 13, año 2014. P. 56.

entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades" (Javier Barnes, "Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario", en Revista de Administración Pública, N°135, 1994, p.500); SEPTIMO: Que al efecto, ***este Tribunal ha señalado que "la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del "Estado de Derecho****", está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19,numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igualr epartición de tributos" (STC Rol N° 2365/2012);*

Los mismos criterios o subprincipios derivados del principio de proporcionalidad señalados por la CIDH son recogidos por este Excmo. Tribunal, en fallo Rol Nº 1546-2020 expresó que, Sexto: (…) *En la caracterización tradicional de la ponderación se sostiene que el test de proporcionalidad comprende los siguientes pasos, cada uno correspondiente a un sub-principio o a una sub-regla: a) Idoneidad, en virtud de la cual la interferencia con un derecho fundamental debe ser apta o adecuada para alcanzar un fin constitucional legítimo; b) Necesidad, conforme a la cual la interferencia debe ser la menos restrictiva posible a los derechos fundamentales de entre las alternativas disponibles; y c) Proporcionalidad en sentido estricto, según la cual la intervención no puede ser excesivamente gravosa."*.

E) Análisis de los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal en razón del principio de proporcionalidad y a la luz de los hechos del caso.

Lo que está detrás de los preceptos legales impugnados es una afectación a la libertad personal -obligando al acusado a estar presente en el juicio- para asegurar que el juicio se efectúe con respeto y ejercicio efectivo del derecho a defensa, como también para garantizarle a los acusadores que su pretensión punitiva podrá hacerse efectiva. La cuestión es si tales normas y

afectación, en el caso concreto, cumplen el estándar y superan las exigencias del principio de proporcionalidad.

En cuanto a la idoneidad: En principio, imponer al acusado la carga procesal de comparecer a las audiencias de juicio oral, en orden a garantizar el respeto y ejercicio del derecho a defensa y garantizar la pretensión punitiva, se alza como una medida idónea en abstracto, pues lo ubica en el centro de la audiencia, lo que se compatibiliza con otros principios del proceso penal, particularmente con la oralidad e inmediación. El acusado estará presente durante la producción e incorporación de las pruebas, y así, en términos abstractos, la norma cumple el fin perseguido por el Legislador..

Sin embargo, en lo hechos concretos del caso de la gestión pendiente, es completamente cuestionable que la obligación de comparecer al juicio oral sea una medida idónea para asegurar el derecho a defensa del acusado y la pretensión punitiva de los acusadores, en este caso, de don Juan Pablo Longueira.

Lo anterior deriva de la existencias de miles de pruebas que recaerán sobre los hechos acusados a otras personas, y que ninguna relación guardan con la imputación del delito de cohecho seguida contra el señor Longueira. Respecto de pruebas impertinentes no existe necesidad de defenderse, de esta forma, el artículo 285 inciso 1º no resulta idóneo para asegurar el derecho a defensa, precisamente, el fin legítimo que persigue y justifica la afectación a la libertad personal.

Sobre la necesidad: La cuestión a contestar en este acápite es si la obligación de comparecer a la audiencia de juicio, impuesta por los preceptos legales impugnados es necesaria o bien, existen otras medidas menos perjudiciales para garantizar el derecho a defensa. Nuevamente, en atención al contexto fáctico y elementos de hecho concretos del caso, esto es, un juicio que durará a lo menos 2 años, en el que, además, existen pruebas impertinentes para los hechos acusados al señor Longueira.

El artículo 285 inciso 1º del Código Procesal Penal no supera este estándar. **En estos hechos, existen otros medios para garantizar el derecho a defensa**, más aún considerando la inidoneidad de esta carga procesal frente a gran parte del juicio -la incorporación de miles de pruebas impertinentes-.

En efecto, el acusado si bien es titular del derecho a defensa, éste se materializa mediante su defensa técnica, la que siempre deberá estar presente en el juicio oral como condición de validez del mismo (art. 286 CPP). Será su defensa quien haga el alegato de apertura, interrogue y

contraexamine testigos y peritos, incorpore pruebas documentales y finalmente, efectúe el alegato de clausura, como ha ocurrido hasta el momento. En consideración de lo anterior, resulta que el ejercicio y puesta en práctica de todas las herramientas procesales que la ley entrega al acusado serán ejercidas por sus abogados.

En este caso concreto -dado que se está frente a un juicio de inédida extensión en el que además se rendirán por los acusadores miles de pruebas impertinentes con la imputación fáctica y jurídica formulada a don Juan Pablo Longueira- la obligación de comparecer a todo el juicio oral impuesta por el precepto legal impugnado es innecesaria, pues existen otros mecanismos dispuestos por la ley que aseguran y garantizan que su derecho a defensa será respetado y ejercido en el juicio oral, los que no afectan con intensidad su libertad personal.

Proporcionalidad en sentido estricto: Si bien los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal no resultan idóneos ni necesarios en los hechos concretos de la gestión pendiente como un mecanismo para salvaguardar el derecho a defensa y la pretensión punitiva de los acusadores, **es fundamental efectuar un análisis de proporcionalidad en sentido estricto**, ello con el fin de demostrar lo ilegítimo que tales normas resultan en su afectación a la libertad personal. Este examen consiste en considerar "*si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.*". (párrafo 83 del caso Kimel Vs. Argentina); asimismo, este Excmo. Tribunal expresó en fallo Rol Nº 1546-2020 expresó que *"c) Proporcionalidad en sentido estricto, según la cual la intervención no puede ser excesivamente gravosa…"*

En el caso de ambos preceptos legales impugnados, particularmente para el artículo 141 iniso 4º, atendido los elementos fácticos del caso concreto tantas veces referido -la extensa duración del juicio y además la incorporación en el juicio oral de miles de pruebas impertinentes relativas a otros hechos y acusados que no guardan relación con lo acusado al señor Longueira- **el sacrificio de la libertad personal derivado de la imposición de estar presente en un juicio de estas características con una duración de 2 años, y con audiencias sucesivas de lunes a viernes entre 9 y 14 horas, es exagerado en orden a garantizar el derecho a defensa y la pretensión punitiva de los acusadores.**

En este punto debe explicitarse que la afectación a la libertad personal derivada de la comparecencia obligada al juicio es casi tan extensa como la pena privativa de libertad

pedida por el Ministerio Público. El ente persecutor pide 800 días de presidio menor en contra del señor Longueira, si el juicio dura 2 años como tiene previsto el tribunal ante el cual se lleva la gestión pendiente, la afectación a la libertad es en extensión temporal similar a la pena solicitada; si a lo anterior se suma que la pena en caso de condena será siempre cumplida en libertad de conformidad con la Ley Nº 18.216 (por ejemplo, con una remisión condicional de la pena), **la afectación a la libertad personal derivada de la comparecencia al juicio será aún mayor que la sanción que pide el Ministerio Público.**

Peor aún si se considera la pena en concreto probable a imponer. El Ministerio Público reconoce al señor Longueira la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 6 y la media prescripción del artículo 103, ambos del Código Penal. Esto significa que "*deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante…"*, por ello, en el caso de una condena, la pena privativa de libertad a imponer en concreto será alguno de los grados de prisión, que, como máximo, alcanzará los 60 días de privación de libertad.

Es un absurdo someter a una persona a un juicio previsto para dos años de duración, que conforme a su marcha es probable que dure más tiempo, si la pena probable a imponer no superará los 60 días.

La constatación anterior demuestra lo excesivamente gravoso que resulta la aplicación de los preceptos legales impugnados, atendiendo a las particularidades del caso, ya tantas veces explicadas. Así las cosas, los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal no superan el estándar de proporcionalidad en sentido estricto.

F) Consideración especial respecto al artículo 141 inciso final parte final: se trata de una hipótesis de prisión preventiva en ausencia.

El artículo 19 Nº 7 letra b) consagra que "*Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes"*. A su turno, el artículo 142 inciso 3º del Código Procesal Penal prescribe "*La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resolviere la solicitud de prisión preventiva"*.

El artículo 142 se enmarca sin duda alguna dentro de "la forma" a la que refiere la Constitución para afectar la libertad, "*si la ley -conocedera del impacto aflictivo que genera esta medida en el imputado- decidió establecer minuciosamente y en términos absolutos, requisitos de procedencia*

de la misma, bajo sanción de invalidez, sin consignar ningún tipo o clase de excepción, es deber del juez sujetarse de forma estricta a su letra… el legislador decidió elevar la presencia del encartado hacia una dimensión jurídica excepcional dentro del Código Procesal Penal, a saber, postularla como un requisito o presupuesto de validez de la audiencia en que se demande la prisión preventiva…".[8]

Sin embargo, el precepto impugnado -el artículo 141 inciso final parte final- rompe con la forma prescrita en la ley y permite solicitar, discutir e imponer la prisión preventiva sin la presencia del acusado, omitiendo uno de los requisitos de validez para tal medida cautelar.

Imponer la prisión preventiva en ausencia va contra la forma prescrita en la ley, pero además, vulnera el derecho a ser oído de toda persona, "*… obviar su presencia al instante de debatir esta causal, acrecienta el perjuicio procesal, dado que no sólo se lesionará el derecho a ser oído del imputado, sino que, de paso, tal resolución judicial no cumplirá con la exigencia especial de fundamentación prevista en el citado artículo 143."*[9]

Por tales consideraciones, el artículo 141 inciso final parte final adolece también de inconstitucionalidad en el caso concreto.

G) Los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal son contrarios a la Constitución en el presente caso.

Conforme a lo tratado en los acápites anteriores, **en el caso concreto la aplicación de los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal no cumple con ninguno de los subprincipios del principio de proporcionalidad** para cumplir con la legítima finalidad que persigue -garantizar el derecho a defensa- pues, en este caso concreto, es inidoneo, innecesario y desproporcionado en sentido estricto, y afecta ilegítimamente la libertad personal.

Tal como ha resuelto este Excmo. Tribunal, en relación a los subprincipios del principio de proporcionalidad, en fallo Rol Nº 1546-2020, "*La ventaja de la ponderación, como alternativa racional a la subsunción por tratarse de un conflicto entre principios y derechos*

[8] Sariego Egnem, Fernando; "La prisión preventiva en ausencia, bajo la hipotesis de inasistencia del imputado al juicio oral. Un asunto de oportunidad"; Revista Actualidad Jurídica, Nº 40, año 2019, pp. 295-326. P. 313.
[9] Sariego Egnem, Fernando; "La prisión preventiva en ausencia, bajo la hipotesis de inasistencia del imputado al juicio oral. Un asunto de oportunidad"; Revista Actualidad Jurídica, Nº 40, año 2019, pp. 295-326. P. 317.

fundamentales es que, si ***alguna de las etapas fracasa en el cumplimiento de tales estándares o, dicho de otro modo, no se cumple la finalidad específica del sub-principio, la conclusión es que la interferencia al derecho fundamental es contraria a la Constitución y, en consecuencia, no resulta admisible en el caso concreto."***

No cumplir con el principio de proporcionalidad tiene una consecuencia clara, el precepto legal en cuestión es contrario a la Constitución por afectar la libertad personal garantizada en el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política.

B.2 Los preceptos impugnados infringen el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

La garantía de la libertad de trabajo "*faculta a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerada, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley"* (STC 1413 c. 21). No hay dudas respecto a que el *"el constituyente busca por esta norma amparar el derecho de toda persona a elegir su trabajo con toda libertad y contratar servicios en la misma forma."* (Bulnes, Luz "La libertad de trabajo y su protección en la constitución de 1980)".

La obligación de estar presente en todo el juicio oral impuesta por el precepto legal impugnado es incompatible o a lo menos, dificulta gravemente ejercer cualquier actividad lícita remunerada. Un juicio programado de 9 a 14.00 durante todos los días hábiles (lunes a viernes), con una duración cuyo pronóstico es de 18 a 24 meses, evidentemente no permitiría a mi representado realizar el trabajo lícito que desee o el que considere más adecuado para su vida y ello está en contradicción con la libertad de trabajo pues le resta esa posibilidad.

La vulneración de esta garantía repercute directamente en la economía y vida del afectado, puesto que impacta tanto el sustento de una persona como también el desarrollo de la dignidad humana, pues el trabajo se concibe como un espacio para la realización de la misma, colocando el riesgo su propio sustento, el de su familia y su derecho a defensa técnica, pues durante este extenso juicio, deberá continuar financiando su defensa. En definitiva, considerando las horas programadas para el juicio oral, a lo más, podría ejercer una actividad remunerada después de las 15:00 pm, por tanto, aproximándose a horas que resultan inoficiosas para muchos rubros y no permitiendo a mi representado optar a ellos por tener el "deber" de estar presente durante las audiencias del juicio oral.

La jurisprudencia de vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado que *"Lo protegido se despliega en tres dimensiones distintas: finalidades, garantías y realidad. Primero, es una regla de finalidad de la legislación laboral en cuanto el legislador debe proceder a la protección del trabajador y de su trabajo, como su horizonte normativo (STC 3016, c. 8°, Cap. IV. II. I). En segundo lugar, también se ha de cautelar el sentido práctico por cuanto lo protegido es el trabajador mismo (STC 1852, c. 6°; STC 1971, c. 9°; STC 2086, c. 8°; STC 2182, c. 8° y STC 2722, c. 30, entre otras) y no sólo su libertad de trabajo (…) (STC 3722 c. 9°)*

En razón de lo expuesto, cuando la Constitución asegura la "protección" del trabajo, alude en una de sus dimensiones a ser una regla de finalidad de la legislación; en orden a que el legislador debe propender a la protección del trabajador y de su trabajo como su horizonte normativo, por tanto, aplicar en el caso concreto la norma que se impugna, provocaría el efecto contrario, pues justamente afectaría al trabajador y su trabajo. Al primero, por obligarlo a ausentarse de lo que podrían ser sus actividades laborales -o bien, restarle la posibilidad de desarrollar una libremente- y al segundo pues, indudablemente, cualquier actividad remunerada, sea dependiente o independiente, se vería mermada por no contar con su disponibilidad física, mental y presencial para realizar un trabajo en las horas más productivas.

En términos simples, la obligación de comparecer al juicio oral -y a un juicio de extensa e inédita duración- se traduce en una imposibilidad o grave dificultad para trabajar. Nuevamente, a efectos de ponderar si está suficientemente justificada la afectación a la libertad de trabajo derivada de los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, debe efectuarse el mismo análisis conforme al principio de proporcionalidad.

Por razones de economía procesal, en cuanto a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la obligación de comparecer al juicio derivada del precepto legal impugnado, nos remitimos a lo explicado en los párrafos anteriores relativos a la libertad personal, en que se da cuenta que esta obligación de comparecer en aras de garantizar el derecho a defensa y la pretensión punitiva no supera ninguno de los criterios o subprincipios del principio de proporcionalidad atendida las particularidades del caso concreto.

Sin perjuicio de ello, es importante considerar al efectuar el análisis a la luz del principio de proporcionalidad, en especial, de proporcionalidad en sentido estricto, lo nocivo que significa para cualquier persona estar dos años o más sin poder efectuar actividades remuneradas, más aún en este caso, en que el señor Longueira no podrá trabajar para asistir a un juicio para presenciar miles de pruebas no guardan relación con su imputación.

No poder trabajar por tener que comparecer, con la amenaza de ser sujeto a prisión preventiva, al juicio de otras personas, sin duda no puede ser un resultado compatible con la libertad y protección del trabajo que contempla la Constitución.

En consecuencia, estamos frente a una afectación ilegítima y contraria a la Constitución de la libertad de trabajo, prevista en el artículo 19 Nº 16 de la CPR.

B.3. Los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal también vulneran la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es relevante tener en cuenta que las afectaciones a la libertad personal y de trabajo denunciadas y que son contrarias a la Constitución, derivadas de la aplicación del artículo 285 inciso 1º CPP, atenta también contra estos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de forma que existe un riesgo de que, realizar el juicio con el precepto impugnado vigente, genera el riesgo de que el Estado de Chile incurra en responsabilidad internacional por la infracción a la referida Convención.

B.4. No existe interpretación alguna de los preceptos impugnados que sea compatible con la Constitución.

Este Excmo. Tribunal ha resuelto que, de existir una interpretación de un precepto legal conforme con la Constitución, éste no puede ser declarado inaplicable. En efecto en Rol Nº 2673-14, expresó, "*VIGESIMOSEXTO: Que, por otra parte, el Tribunal ha aplicado muy a menudo el principio de interpretación conforme. De acuerdo a dicho principio, el Tribunal ha establecido, como criterio para no declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que existiendo al menos una interpretación que se adecúe a la Constitución, la norma debe entenderse afín a ella. (Ver SSTC roles 479/06, c. 3°; 1337/09, c. 9°; 1951/11, c. 29°; 2651/14, c.8°);"*

Los preceptos legales impugnados establecen que, "***Se decretará la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante"*** y **"*Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia."*.** Más allá de toda regla hermenéutica, el texto legal de ambos artículos no deja un margen de discreción, no es posible arribar a un resultado interpretativo distinto, el acusado debe comparecer a la audiencia de juicio, de lo contrario, será sometido a prisión preventiva.

No resulta posible interpretar en un sentido distinto los preceptos impugnados, que evite los resultados atentatorios de la libertad personal y de trabajo, que se traducen en una contradicción a la Constitución.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 5° inciso segundo, 19 Nº 7° y 16° y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 9 y 12 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa RUC N° 1800604602-5, RIT N° 90-2022 del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago seguido en contra de **Juan Pablo Longueira Montes** por el presunto delito de Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe el artículo 19 Nº 7 letras a) y b) y Nº 16 de la Constitución Política de la República; los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 9 y 12 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañado el siguiente documento:

- **Certificado de gestión pendiente**, expedido por Ministro de Fe titular del Tribunal, de acuerdo al artículo 79 inc. 2 de la LOCTC, en que consta la **existencia** de la causa en que incide este requerimiento, el **estado** en que se encuentra, la **calidad de interviniente** del requirente, la **existencia de gestión pendiente** en la que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita indicando la fecha, , además de **nombre y domicilio de las partes** y sus apoderados.

- **Copia del Auto de Apertura a Juicio Oral**, dictado por el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, que será objeto del juicio oral de la causa RIT 90-2022 del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Por el peso digital de este archivo, se entregará materialmente.

- **Copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 13 de abril de 2015,** otorgado en la notaria de don Patricio Raby Benavente, repertorio Nº 4233-2015, en que consta mi personería para actuar en nombre de don Juan Pablo Longueira Montes.

- Certificado de fecha 22 de marzo de 2023, emitido por el jefe de la unidad de administración de causas del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en que se certifica la cantidad de medios de prueba rendidos hasta esa fecha en el juicio oral de causa RIT 90-2022.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a VSE. que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo patrocinio y poder en acción constitucional de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, delegando poder en los abogados **JOANNA HESKIA TORNQUIST**, cédula de identidad Nº 10.639.579-9, **IGNACIO SOTOMAYOR URIBE**, cédula de identidad Nº 17.630.720-K, **DIEGO MONTERO ALLENDE**, cédula de identidad Nº 18.021.315-5, y **ALONSO SALINAS SIERRAS**, cédula de identidad Nº 19.360.700-4, todos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar de forma conjunta o separada, indistintamente.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: aespinoza@ehabogados.cl, jheskia@ehabogados.cl, isotomayor@ehabogados.cl, dmontero@ehabogados.cl y asalinas@ehabogados.cl.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. tenerlo presente.